UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO.- CU- 108 - 2025-UNSAAC

Cusco, 31 ENE 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente Nro. 638852 cursado por la **Sra. LAURA SAAVEDRA BUSTAMANTE**, en representación del ex docente **MARIO EXALTACION OBLITAS FLOREZ,** docente cesante y pensionista de la UNSAAC, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R- 615-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, la **SRA. LAURA SAAVEDRA BUSTAMANTE,** en representación del **SR. MARIO EXALTACIÓN OBLITAS FLÓREZ,** docente cesante y pensionista de la UNSAAC, a mérito del poder otorgado por Escritura Pública ante la Notaría Pacheco Mercado, K-25759 del año 2022, con número mil seiscientos setenta (en adelante la impugnante), contra la Resolución N° R-615-2024UNSAAC de 26 de abril de 2024, que declara improcedente la petición sobre devolución de descuentos indebidos al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, el artículo 217 Numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, por su parte, el artículo 218° Numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444, señala que: "El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios", en tal sentido, teniendo en consideración que el recurso de apelación contra la Resolución N° R-615-2024-UNSAAC de 26 de abril de 2024 fue presentado el 06 de mayo de 2024, se infiere, que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley.

Que, del mismo modo, el artículo 220° del TUO de la Ley, dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Recurso de Apelación , está fundamentado, entre otros, en los siguientes términos:, en efecto, el 20 de enero de 2006, se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano" la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribuna! Constitucional del Perú del 02 de diciembre de 2005, signado con el Expediente N° 0030-2004-AI/TC sobre Proceso de

Inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley N° 28047, por la cual Tribunal Constitucional ha resuelto DECLARAR FUNDAD e INCONSTITUCIONAL, el criterio Porcentual de Aportaciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera, contraviene y lesiona los principios de razonabilidad; en consecuencia, señala que mal hace la institución en deslindar responsabilidad de dichos descuentos efectuados a partir del 1 de agosto de 2006, por el equivalente al 20% de las remuneraciones totales, así como los descuentos efectuados a partir del 1 de agosto de 2009, RESULTAN ILEGALES E INCONSTITUCIONALES, por ser desproporcionados e irracionales, conforme lo ha declarado el Tribunal Constitucional, por consiguiente siendo descuentos indebidos e ilegales, corresponde a la UNSAAC, suspenda los descuentos mayores al 13° ya establecido, en tanto se emita la Ley correspondiente que reemplace la declarada inconstitucional y proceda a devolver a favor de su petición, la diferencia en exceso indebidamente descontada y/o retenida ilegalmente, cuyos importes retenidos deben determinarse previa liquidación correspondiente efectuada por la universidad;

Que, la Entidad no niega que los descuentos indebidos que se ha realizado en las remuneraciones, sí fueron ejecutados por el área de pago de remuneraciones de la UNSAAC entre agosto 2006 y junio 2013, y que no se puede decir ligeramente que es responsabilidad del MEF, toda vez que la Universidad goza de autonomía en su administración económica y más aún cuando por encima, de estas, existe un pronunciamiento de rango constitucional de obligatorio cumplimiento.

Que, dentro del análisis jurídico se tiene lo siguiente: El artículo 1° de la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y Regula las Nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530, prevé lo siguiente: "El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, se reajustará de la siguiente manera: A partir del 01 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.a partir de agosto de 2006, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%. A partir del 01 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%.

Que, si bien es cierto que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2004-AITTC de fecha 2 de diciembre de 2005, se declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad al aumentar en forma progresiva el monto de los aportes de aquellos trabajadores cuya remuneración es más reducida, implicando subsecuentemente la reducción progresiva del monto de la pensión a ser percibida por los pensionistas; **en esta sentencia, que es de naturaleza exhortativa, el Tribunal Constitucional propuso al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve, antes de agosto de 2006** -fecha en la que el monto de las aportaciones se incrementa al 20%- **reemplace legislativamente el criterio establecido en el referido artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado.**

Que, sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de la referida sentencia del Tribunal Constitucional; el Congreso de la República, no ha cumplido con expedir la norma sustitutoria que reemplace el artículo primero de la Ley N° 28047, por un criterio porcentual de porcentaje de aportación escalonada, por lo tanto, mantiene vigencia lo establecido en el artículo 1° de la norma precitada.

Que, en ese contexto, estando a que en la actualidad se encuentra vigente el artículo 1° de la Ley N° 28047, y no existiendo una ley expedida por el Congreso de la República que derogue o modifique las tasas porcentuales establecidas en el referido artículo, éstas, se seguirán aplicando de la misma forma; razón por la cual, en clara observancia del Principio de Legalidad, el recurso de apelación materia del presente dictamen legal debe ser desestimado;

Que, en consecuencia la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal Nro. 383-2024-DAJ-UNSAAC de fecha 02 de octubre de 2024 opina que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. LAURA SAAVEDRA BUSTAMANTE , en representación del docente cesante MARIO EXALTACIÓN OBLITAS FLOREZ, contra lo resuelto en la Resolución Nro. R- 615-2024-UNSAAC, debe ser declarado INFUNDADO

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada el 23 de Octubre de 2024 previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Sra. LAURA SAAVEDRA BUSTAMANTE , en representación del docente cesante MARIO EXALTACIÓN OBLITAS FLOREZ, contra lo resuelto en la Resolución Nro. R- 615-2024-UNSAAC.

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la. Sra. LAURA SAAVEDRA BUSTAMANTE , en representación del docente cesante MARIO EXALTACIÓN OBLITAS FLOREZ, contra lo resuelto en la Resolución Nro. R-615-2024-UNSAAC, y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, se notifique a la Sra. LAURA SAAVEDRA BUSTAMANTE conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la pagina web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco RECTORADO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- **SRA. LAURA SAAVEDRA BUSTAMANTE .- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/RML/MPG,**

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARIA GENERAL
ABOG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERRECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)